



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, SOLICITADAS POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015.**

Distrito Federal, a ocho de abril de 2015

### **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El tres de abril de dos mil quince, se recibió vía el Sistema Integral de Quejas y Denuncias, el escrito de queja signado por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

- La presunta denigración y calumnia contra de Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional;
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación a lo presupuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que, según el dicho de la parte quejosa, se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral local.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 01 a 59.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMPLAZAMIENTO**<sup>2</sup>. El cinco de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja remitida por la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora y ordenó realizar una investigación preliminar a efecto de determinar la procedencia o no de la admisión y, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En ese mismo acuerdo, se requirió:

- A la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, la siguiente información: **a)** Si la denuncia presentada cuenta con firma autógrafa de la parte quejosa y **b)** La fecha y condiciones en que serán enviadas las constancias originales de la queja que ocupa el presente procedimiento.
- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información: **a)** *El nombre de la persona física o bien la razón, denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora de televisión TELEMAX HEWHT-TV Canal 6 en el estado de Sonora;* **b)** *Se realice un monitoreo, a efecto de constatar si los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, en un horario de 9:00 a 9:15 horas se transmitió el programa Chacoteando la noticia, por TELEMAX HEWHT-TV Canal 6 en el estado de Sonora;* y **c)** *En caso de detectar la difusión de dicho espacio noticioso, sírvase a generar la huella audiovisual correspondiente, proporcionando el testigo de grabación y la transcripción del contenido.*
- Al Director General de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., la siguiente información: **a)** Si la televisora que dirige difundió los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, en el programa Chacoteando la noticia contenido relacionado con el Partido Acción Nacional y/o con su candidato a la gubernatura del estado, Javier Gándara Magaña; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique de ser el caso, el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental, o instituto político que contrató u ordenó la difusión de dicho material; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido; **d)** Especifique el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de transmitirse y si estos podían ser determinados libremente por dicha televisora o bien, por quien solicitó la transmisión del material en comento;

<sup>2</sup> Visible en fojas 60 a 78.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

- e) Indique si el contenido del programa Chacoteando la noticia es autorizado por el Comité de Administración de dicha televisora, o por algún otro cuerpo colegiado o persona, indicando el nombre del responsable de la información que se transmite en dicho programa televisivo; f) De ser afirmativa la respuesta anterior, indique la periodicidad con la que se somete a autorización el contenido del programa Chacoteando la noticia y si fue autorizado el contenido de los programas transmitidos los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, y g) Indique si dicha televisora o personal contratado por ésta administra las cuentas en redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube del programa Chacoteando la noticia, y si existe alguna normatividad interna para el manejo de éstas.
- Al Secretario de Comunicación Social del Gobierno del estado de Sonora, la siguiente información: a) Indique si el Gobierno del Estado de Sonora contrató o adquirió tiempos en televisión, específicamente en el programa Chacoteando la noticia transmitido por TELEMEX, Canal 6; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copia de los contratos atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes del material motivo de inconformidad en la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador; c) Indique los periodos contratados o solicitados para la transmisión así como el ámbito geográfico para su difusión, y d) Indique si el Gobierno del Estado de Sonora tiene injerencia en la aprobación de contenidos transmitidos por la Televisora de Hermosillo S.A de C.V.
  - Al Secretario de Educación y Cultura del estado de Sonora, la siguiente información: a) Si dicha Secretaría de Estado es la representante del estado de Sonora en el Comité de Administración de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., b) De ser afirmativa la respuesta anterior, indique si el contenido del programa *Chacoteando la noticia* es autorizado por el Comité de Administración de dicha televisora, o por algún otro cuerpo colegiado o persona, indicando el nombre del responsable de la información que se transmite en dicho programa televisivo, y c) De ser afirmativa la respuesta anterior, indique la periodicidad con la que se somete a autorización el contenido del programa *Chacoteando la noticia* y si fue autorizado el contenido de los programas transmitidos los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso.

**III. RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En el acuerdo de radicación antes mencionado se reservó acordar sobre la propuesta de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se culminara la investigación preliminar, con la información precisada en el antecedente II.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**IV. DENUNCIA<sup>3</sup>.** El seis de abril del año en curso se recibió queja presentada por Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por la que hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que en resumen son los siguiente:

- La presunta denigración y calumnia contra del Partido Revolucionario Institucional;
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que de acuerdo al dicho del quejoso se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral.
- Aduce que el contenido del programa *Chacoteando la noticia*, sobrepasa los límites de la libertad de expresión.

**V. ADMISIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO<sup>4</sup>.** El seis de abril de dos mil quince se recibió oficio INE/VE/2600/15-0738 signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, autoridad que recibió de manera física el escrito que queja, por el que informó que la denuncia presentada ante sí, cuenta con firma autógrafa del apoderado legal de la quejosa.

Por lo que, toda vez que el escrito de denuncia cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se tuvo por admitida la queja presentada por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por otra parte se ordenó su desechamiento, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Visible en fojas 88 a 160.

<sup>4</sup> Visible en fojas 189 a 192.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

“Se admite por:

- a) *La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, Base Tercera y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano atribuible a Javier Gándara Magaña, candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Sonora, a dicho instituto político, al Gobernador Constitucional del estado de Sonora y a la Televisora Hermosillo S.A. de C.V., por la supuesta difusión de contenido que podría constituir calumnia en el programa intitulado Chacoteando la noticia.*
- b) *La presunta adquisición y contratación de tiempo en televisión por parte de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional violentando lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 445, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *La supuesta violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Campaña en sus párrafos séptimo y octavo, por parte del Gobernador del estado de Sonora, por incumplir con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos así como ordenar, colaborar y omitir suspender la difusión de propaganda que emite la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V., lo cual podría constituir la inequidad de la competencia entre los partidos políticos dentro de electoral a al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.*

Y se **desecha** la denuncia en cuanto a la supuesta calumnia que alega la parte quejosa en contra Silvana Beltrones, en su calidad de candidata plurinominal a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional; Enrique Peña Nieto, Presidente de la República Mexicana; Angélica Rivera, Primera Dama de la República Mexicana; Carmen Salinas, candidata plurinominal a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional; las Instituciones Electorales; y contra María Dolores del Río, candidata a la gubernatura del estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano toda vez que de conformidad con el artículo 471, párrafo 2, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos especiales para denunciar la calumnia solo puede iniciar a instancia de parte agraviada, y es el caso que la parte quejosa no cuenta con legitimación para actuar en nombre y representación las personas antes mencionadas por lo que resulta procedente desechar la denuncia de calumnia por cuanto a estos hechos al no cumplir con las formalidades que exige la ley electoral”.

**VI. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN<sup>5</sup>.** El mismo seis de abril del año en curso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo por el que se admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015** y toda vez que del análisis de los hechos

<sup>5</sup> Visible en fojas 161 a 173.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

denunciados se advirtió existía litispendencia con el expediente **UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto a dicho expediente.

**VII. ACTA CIRCUNSTANCIADA<sup>6</sup>.** Se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del proveído de fecha seis de abril del año en curso, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**.

**VIII. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**A. De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>7</sup>:**

Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1505/2015**, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de siete de abril del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

*Al respecto, en atención a lo solicitado en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

Gobierno del Estado de Sonora	TELEMAX Canal 6
-------------------------------	-----------------

*Por lo que se refiere al inciso b), me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en la emisora de televisión señalada, se realizó la grabación del programa "Chacoteando la noticia" de los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo, en un horario de 21:00 a 21:15.*

*En relación con lo anterior y de conformidad con lo solicitado en el inciso c), se detectó la transmisión de dicho programa el 6 de abril del presente año, en el mismo horario, por lo cual adjunto al presente en medio magnético, se remiten los testigos de grabación correspondientes.*

**B. De Televisora de Hermosillo S.A de C.V.:**

No se cuenta con respuesta aún.

<sup>6</sup> Visible en fojas 193 a 210.

<sup>7</sup> Visible en fojas 277 a 279.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**C. De la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno del estado de Sonora:**

No se cuenta con respuesta aún.

**D. De la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora:**

No se cuenta con respuesta aún.

**IX. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>8</sup>.** El siete de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41 y párrafo séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la posible compra y/o adquisición de propaganda en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y que además, su contenido calumnia a las personas.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, siempre que se den las siguientes violaciones:

- a) **Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.**
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.**
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

<sup>8</sup> Visible en fojas 280 a 281.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y párrafos 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de las cápsulas informativas transmitidas en televisión, cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político electoral.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

- La presunta denigración y calumnia contra Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional y contra dicho instituto político.
- Compra y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, en su calidad de candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, en contravención al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y del Director de Televisión de Hermosillo S.A. de C.V., ya que, de acuerdo al dicho de la parte quejosa, se han utilizado bienes y servicios del estado de Sonora, para difundir el programa *Chacoteando la noticia*, cuyo objetivo es influir en la contienda electoral.
- Que el contenido del programa *Chacoteando la noticia*, sobrepasa los límites de la libertad de expresión.

Para probar su dicho, los quejosos ofrecieron como pruebas:

- La prueba técnica consistente en disco compacto que contiene las grabaciones del Programa de Televisión "Chacoteando la Noticia" que se transmitió por Telemax HEWHT-TV Canal 6, los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso.

En relación a la prueba identificada con el numeral 2, al ser una **prueba técnica** su valor es de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- Documental privada consistente en el Acta de la Sexagésima Segunda Reunión de la Junta Directiva de Radio en Sonora, con la que los quejosos pretenden demostrar la participación del gobernador del estado de Sonora en la Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- El reconocimiento o inspección que realice el Instituto Nacional Electoral a las ligas de internet proporcionadas por los quejosos.

Esta certificación realizada es considerada **documental pública** de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno** de los hechos descritos en la misma.

Para allegarse de mayores elementos de certeza, esta autoridad electoral solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que se describe en el antecedente VII.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tienen el carácter de **documentales públicas**, cuyo **valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

**CONCLUSIONES:**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado por los quejosos, los cuales fueron difundidos los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso por la difusora Telemax HEWHT-TV Canal 6, del Gobierno del estado de Sonora.
- Que los programas denunciados fueron transmitidos los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo, en un horario de 21:00 a 21:15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98 de Rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un derecho; y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en la que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de facto respecto de la cuestión planteada.

Tratándose de radio y televisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 26/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>9</sup>*

Sentado lo anterior, se tiene que la conducta denunciada consiste en:

*“la difusión del programa televisivo Chacoteando la Noticia que se transmite de lunes a viernes en un horario de 21:00 a 21:15 por la cadena de televisión mexicana Telemax HEWHT-TV, Canal 6, del cual al momento de la presentación de la queja, se han transmitido diez programas los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, por los que a dicho de los quejosos Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, adquieren tiempo en televisión a través de la difusión de propaganda a su favor; además de que se difunde una campaña negativa en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior mediante la aplicación de recursos públicos del organismo descentralizado de la administración pública de Sonora denominado TELEMEX, hechos que contravienen lo dispuesto en la Base III del artículo 41; el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto sobre propaganda política o electoral prohibida”.*

(Las quejas son, en lo sustancial, idénticas entre sí).

De igual suerte, los quejosos aluden que el contenido de los programas denunciados no puede ser protegido por la libertad de expresión, ya que, de manera reiterada,

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

imputa delitos a los agraviados, denigrando a las instituciones y al Partido Revolucionario Institucional, así como calumniando a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Sonora por dicho instituto político. Por lo que se solicita se ordene el retiro inmediato de la transmisión de la propaganda denigratoria y calumniosa, así como que las personas y autoridades denunciadas se abstengan de continuar con actos violatorios materia del presente procedimiento.

En este sentido, los programas denunciados fueron transmitidos los días nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año dos mil quince, por lo que, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis, respecto de los programas antes señalados, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En efecto, el material considerado como ilegal y que sirve de sustento a los quejosos para solicitar el dictado de medidas cautelares se difundió en fechas precisas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos consumados.

Igualmente, resulta improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, planteadas por los quejosos, para que se ordene la suspensión de la difusión de dicho programa en lo subsecuente, porque ello implicaría ejercer censura previa, lo cual está prohibido constitucional y legalmente.

En efecto, la libertad de expresión, tanto constitucional como convencionalmente, no puede ser sujeta a previa censura, sino en su caso, dar lugar a responsabilidades ulteriores, por lo que esta autoridad electoral nacional no puede conocer respecto del contenido de programas futuros, ya que de hacerlo se estaría censurando previamente el ejercicio de la libertad de expresión.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.***

*El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

*la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.*

En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición.

Por lo que, con base en los argumentos vertidos, se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a la alegación de los quejosos, en el sentido de que el material denunciado aún se difunde en internet, cabe señalar que los sitios de internet señalados por los quejosos son de los conocidos como "redes sociales" (YouTube, Facebook y Twitter).

Al respecto, los programas denunciados únicamente pueden ser consultados por aquellos ciudadanos que tengan algún interés en revisar la información que se publica o "postea" en estas redes sociales, lo que implica un elemento volitivo para conocer la información que se aloja en los siguientes links:

- YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCwNn3mq5sse3GnwbrGS1RcQ>
- Facebook: <https://www.facebook.com/pages/Chacoteando-la-noticia/810359412372961?ref=ts&fref=ts>
- Twitter <https://twitter.com/NoticiasTelemex>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

En este contexto, es importante tomar en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de **su interés**.

En dichos precedentes, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha sostenido que la utilización de internet ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida expansión en el espacio virtual, corre el riesgo de que la misma se reproduzca.

Es pertinente precisar que el uso del internet, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a escala mundial, sin embargo, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, se puede colegir que la característica de universalidad que posee "internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de sitios web cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales) de sus actividades o de información que consideran relevante.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que existe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015**  
**y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

dificultad para que los usuarios del mismo, sean susceptibles de identificación así como controlar la forma en que lo usan.

En consecuencia, si bien se acreditó que en los links denunciados aparecen los programas denunciados, lo cierto es que al tratarse de un medio de comunicación pasivo, implica que su consulta se realice únicamente a través de un acto de voluntad de quien desee conocerlos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido (en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012), que la colocación de contenido en una página de internet **no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, internet no permite accesos espontáneos**, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye en "buscadores" (como en la especie sucedió) a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano autónomo concluye que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular plantearon los quejosos.

Es decir, el ingresar a las página de internet de referencia y acceder a los contenidos denunciados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a sitios de su interés, por lo que se considera que cada usuario de la web visita de forma libre diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

Bajo tales circunstancias, no se cuenta con elementos para sustentar la procedencia de la medida cautelar por la difusión de los materiales denunciados a través de plataformas y/o sitios en internet, razón por la cual **la solicitud de mérito es improcedente.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la transmisión de los programas de fecha nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso del programa televisivo *Chacoteando la Noticia*, transmitido por TELEMEX, Canal 6.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-075/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/CAPA/JL/SON/130/PEF/174/2015  
y su acumulado UT/SCG/PE/PRI/CG/133/PEF/177/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto concurrente del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**